

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220032400**

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **JIMMY ANDRES GOMEZ, NURY ALEJANDRA GONZALEZ**, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **MARIA JULIANA Y JUAN FELIPE GOMEZ GONZALEZ, EMMA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ Y NILSA YURLANDY NUPAN GOMEZ** contra **VICTOR VICENTE MORENO GALVIS, ELIZABETH PEREA MARTINEZ Y HDI SEGUROS S. A.**

Segundo.- De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, entregándole la demanda y anexos que se acompañaron con la misma, al igual que los demás documentos que sean pertinentes.

Tercero.- CONCEDER a los demandantes **JIMMY ANDRES GOMEZ, NURY ALEJANDRA GONZALEZ, MARIA JULIANA Y JUAN FELIPE GOMEZ GONZALEZ, EMMA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ Y NILSA YURLANDY NUPAN GOMEZ**, el AMPARO DE POBREZA solicitado y, en consecuencia, dichas personas estarán cobijados dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por el juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la citada norma, en razón que éstos actúan en el presente asunto a través de profesional del derecho.

Cuarto.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ELIZABETH PEREA MARTINEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado HDI SEGUROS S. A., identificado con la matrícula mercantil 00583138 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese el oficio atinente.

Sexto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220008700

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Allega al plenario el apoderado judicial de la parte actora, a fin de acreditar la notificación de las demandadas, copia de la guía YPOO5O95190, copia del formato de notificación artículo 291 C. G. P., entiéndase citación, copia del auto a notificar, copia de la demanda.

Al respecto tiene por decir el despacho que, si la parte interesada opta por efectuar la notificación consignada en el Código General del Proceso, lo primero que debe hacer es la citación de que trata el artículo 291, en caso que el citado no comparezca al juzgado a notificarse personalmente deberá notificarlo por aviso como lo estipula el artículo 292.

Ahora, si se decide por la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá el interesado enviar al demandado copia de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (dirección física) que haya suministrado para que se realice la misma, sin necesidad del envío previa citación (artículo 291 C. G. P.), acompañado del formato de notificación donde le informe que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la notificación que pretende acreditar la parte actora no puede ser tenida en cuenta, en razón que la misma no cumple con las exigencias previstas en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso como tampoco las del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener como debidamente notificada a la demandada **RUTH NOHELIA CASTRO DE RODRIGUEZ**.

Segundo.- **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación de la demandada en la forma consignada en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o como lo tiene dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ciñéndose a los parámetros contemplados en dichas disposiciones .

Tercero.- **RECORDAR** a la parte activa que, los 30 días concedidos en el auto fechado el 6 de septiembre de la presente anualidad para el cumplimiento de su carga procesal, sigue corriendo.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ